

Nº 287/SEC/19

Valparaíso, 18 de diciembre de 2019.

A S.E.  
el Presidente de la  
Honorable Cámara de  
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que autoriza la intermediación de medicamentos por parte de Cenabast a almacenes farmacéuticos y farmacias privadas, correspondiente al Boletín N° 13.027-11, con las siguientes enmiendas:

### **Artículo 1**

#### **Artículo 70 bis**

- Ha sustituido su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 70 bis.- La Central podrá ejercer las funciones señaladas en la letra a) del artículo 70 respecto de farmacias y almacenes farmacéuticos privados, así como de establecimientos de salud sin fines de lucro de aquellos a que se refiere el artículo 121 del Código Sanitario.”.

- Ha reemplazado el inciso segundo, por el siguiente:

“La farmacia, almacén farmacéutico o establecimiento de salud sin fines de lucro de que se trate podrá solicitar a la Central los productos sanitarios que sean necesarios para el adecuado abastecimiento y atención de la población. La Central evaluará la solicitud y, en caso de ser aprobada, procederá a la

provisión de los productos sanitarios según las reglas generales. Para ello, podrá acumular la demanda a la de los establecimientos del Sistema. La Central solo podrá negarse a la solicitud cuando no se cumplan los supuestos de este artículo o cuando la compra a través de ella no suponga una ventaja en las condiciones comerciales.”.

- En el inciso tercero, ha eliminado la frase inicial “En el caso de la letra a),”, iniciando con mayúscula el artículo “la” que figura a continuación.

o o o o

- Ha intercalado enseguida el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el que siga a ser quinto:

“A partir de la vigencia de esta ley, la Central no podrá intermediar productos sanitarios a farmacias, almacenes farmacéuticos o establecimientos de salud sin fines de lucro que sean sancionados por infracción de alguna de las disposiciones del artículo 3° del decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005.”.

o o o o

- Ha suprimido el inciso cuarto.

- Ha reemplazado el inciso quinto, por el siguiente:

“La Central deberá constituir un consejo consultivo conformado por el Director de CENABAST o quien éste designe, por un representante del director del Fondo Nacional de Salud, por un representante del director del Instituto de Salud Pública y por tres economistas con experiencia demostrada en mercados regulados. Al menos uno de estos últimos deberá poseer conocimientos en economía de la salud. Este consejo recomendará, de acuerdo con la duración de las licitaciones que

realice la Central, el precio máximo de venta al público que podrán cobrar las farmacias, almacenes farmacéuticos o establecimientos de salud sin fines de lucro, respecto de los medicamentos adquiridos mediante el procedimiento establecido en este artículo. Las sesiones de este consejo serán públicas y sus integrantes, al momento de asumir su encargo, deberán presentar una declaración de intereses que contenga la individualización de las actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realicen o en que participen, o que hayan realizado o en que hayan participado en los últimos cinco años.”.

- Ha sustituido, en el inciso sexto, la expresión “farmacia o almacén farmacéutico”, por la siguiente “farmacia, almacén farmacéutico o establecimiento de salud sin fines de lucro”, las dos veces que aparece.

- Ha insertado el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el que sigue a ser octavo y así sucesivamente:

“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 20.724, que modifica el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos, los precios máximos de los productos intermediados por la Central serán informados de manera separada del resto de los productos.”.

- Ha redactado el inciso octavo, que pasa a ser noveno, en los siguientes términos:

“Anualmente, la Central deberá publicar un informe en el cual se detalle las ventas realizadas en el marco de este artículo, con las respectivas circunstancias.”.

- Ha sustituido en el inciso noveno, que pasa a ser décimo, la expresión “farmacias y almacenes farmacéuticos”, por “farmacias, almacenes farmacéuticos y establecimientos de salud sin fines de lucro”.

- Ha agregado al final del mismo inciso, en punto seguido, la siguiente oración: “Las infracciones comprobadas serán sancionadas de acuerdo con el artículo 174 de dicho Código, pero en estos casos la multa no será inferior a quinientas unidades tributarias mensuales.”.

### **Artículo 70 ter**

Ha reemplazado el inciso segundo, por el que sigue:

“En el caso de productos sanitarios importados, la Central podrá exceptuarse de la obligación de suscribir el contrato de suministro, bastando al efecto la aceptación de la orden de compra, o de constituir garantías de fiel cumplimiento, para lo cual deberá adoptar, antes del pago, las medidas necesarias para verificar la recepción conforme de los productos. Previamente, el Director deberá dictar una resolución fundada, basada en razones calificadas por la autoridad sanitaria, tales como la insuficiente capacidad de oferta o en caso de desabastecimiento de productos sanitarios y en razones de práctica o regulación comercial internacional.”.

**ooo**

Ha agregado el siguiente artículo 70 quater, nuevo:

“Artículo 70 quater. Las farmacias y almacenes farmacéuticos que intermedien con la Central deberán solicitar y mantener en stock, al menos, los petitorios mínimos a que hacen referencia los artículos 94 y 101, inciso quinto, del Código Sanitario. Estos medicamentos deberán ser dispensados, expendidos o vendidos de manera preferente al público, y sólo podrán ser reemplazados por un

producto equivalente terapéutico o bioequivalente, en el evento de que las personas lo soliciten, de lo que se deberá dejar constancia.

Las instituciones o establecimientos de salud sin fines de lucro que intermedien con la Central deberán mantener en stock, al menos, los petitorios mínimos a que hacen referencia los artículos 94 y 101, inciso quinto, del Código Sanitario y los medicamentos e insumos que utilicen para el otorgamiento de sus prestaciones de salud, los que deberán ser administrados de manera obligatoria a los pacientes, sin perjuicio de los derechos que a éstos reconoce la ley N° 20.584.

Las entidades sin fines de lucro que no formen parte de la red de prestadores de salud quedan exceptuadas de la obligación de mantener los petitorios mínimos.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa no inferior a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales, conforme a lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario.”.

**ooo**

### **Artículo transitorio**

#### **Numeral 3**

Ha intercalado, antes de la expresión “farmacias de cadena”, la frase “establecimientos de salud sin fines de lucro y de”.

- - -

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 15.159, de 20 de noviembre de 2019.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JAIME QUINTANA LEAL  
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE  
Secretario General del Senado